INDICE LEGISLATIVO

INDICE LEGISLATIVO

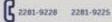


#### **DECRETO N° 3**

# LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Oue los artículos 1 y 2 de la Constitución establecen la obligación del Estado de proteger la vida y la seguridad de sus habitantes.
- II. Que por Decreto Legislativo n.º 333, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de la misma fecha, la Asamblea Legislativa aprobó el Régimen de Excepción, derivado de las graves perturbaciones ocasionadas por grupos delincuenciales que atentan contra la vida, la paz y la seguridad de la población salvadoreña, suspendiendo a partir de la vigencia de ese decreto y por el plazo de treinta días, a nivel nacional, los derechos y garantías constitucionales regulados en los artículos 7, 12 inciso 2°, 13 inciso 2°, y 24, en relación a los artículos 131 ordinal 27° y 29, todos de la Constitución de la República.
- III. Que por sucesivos Decretos Legislativos n.º 358, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 77, Tomo n.º 435, de fecha veinticinco del mismo mes y año; n.º 396, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 98, Tomo n.º 435, de esa misma fecha; n.º 427, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 116, Tomo n.º 435, de esa misma fecha; n.º 454, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 138, Tomo n.º 436, de fecha veintiuno del mismo mes y año; n.º 476, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 152, Tomo n.º 436, de fecha diecisiete del mismo mes y año; n.º 503, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 172, Tomo n.º 436, de esa misma fecha; n.º 530, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 194, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; n.º 569, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 215, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; n.º 611, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 236, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; n.º 644, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 8, Tomo n.º 438 de fecha doce del mismo mes y año; n.º 661 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 32, Tomo n.º 438 de fecha quince del mismo mes y año; n.º 687 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 52, Tomo n.º 438 de esa misma fecha; n.º 719 de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 67, Tomo n.º 439 de fecha trece del mismo mes y año; n.º 738 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 88, Tomo n.º 439 de la misma fecha; n.º 765 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 110, Tomo n.º 439 de esa misma fecha; n.º 797 de fecha once de julio de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 129, Tomo n.º 440 de fecha doce del mismo mes y año; n.º 815 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 146, Tomo n.º 440 de fecha diez del mismo mes y año; n.º 843 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 170, Tomo n.º 440 de fecha trece del mismo mes y año; n.º 865 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º189, Tomo n.º 441 de la misma fecha; nº 888 de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés,









publicado en el Diario Oficial n.º 209, Tomo n.º 441 de fecha ocho del mismo mes y año; n.º 906 de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 230, Tomo n.º 441 de fecha siete del mismo mes y año; n.º 933 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.º 6, Tomo n.º 442 de fecha diez del mismo mes y año; n.º 946 de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.º 28, Tomo n.º 442 de la misma fecha; n.º 964, de fecha 8 de marzo de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.º 48, Tomo n.º 442 de la misma fecha; y n.º 993 de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.º 66, Tomo n.º 443 de fecha diez del mismo mes y año; se ha prolongado el Régimen de Excepción por treinta días en cada uno, en virtud de estimarse imperativo mantener las medidas necesarias de carácter extraordinario, para garantizar a la población, la vida, la seguridad y la integridad personal.

- **IV.** Que tal como se ha referido en anteriores decretos de prolongación del régimen, en la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se avalan las sucesivas prolongaciones siempre que concurra la necesidad de contar con este mecanismo extraordinario, tal como lo establece el artículo 30 de la Constitución de la República.
- V. Que los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos habilitan que en caso de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspenda algunos derechos o garantías como mecanismo excepcional que permita revertir ese estado de cosas. Esta herramienta que tanto nuestra Constitución como los tratados internacionales reconocen de aplicación frente a situaciones que afectan gravemente los derechos humanos, en este caso al orden público no constituye una medida para enfrentar la criminalidad común; sino que se justifica, tal como se ha hecho en nuestro país, para enfrentar un fenómeno criminal sin precedentes a nivel mundial y que generó, como se ha dicho, que nuestro país tuviera una de las tasas de homicidios más altas a nivel mundial, convirtiéndonos en uno de los países más peligrosos e inseguros.
- VI. Que tal como se ha venido sosteniendo en los previos decretos de prolongación del Régimen de Excepción, y lo informado por el Gabinete de Seguridad, a través de los distintos medios de comunicación, se mantienen las labores de inteligencia policial y militar que permitan la desarticulación completa de las organizaciones criminales que constituyen el enemigo y la más grave amenaza que el Estado debe enfrentar. Así, la continua captura de sujetos que dentro de la estructura criminal se encuentran en la posición de mando, es un aspecto relevante para dimensionar la complejidad de estas organizaciones y los niveles de inestabilidad que pueden generar. De igual forma, se han efectuado capturas de miembros de pandillas vinculados con el tráfico ilícito de drogas, que ha constituido parte de los principales accionares delictivos y generadores de violencia por parte de estos grupos organizados, con lo cual se vuelve a confirmar que existen células remanentes que persisten en la comisión de hechos delincuenciales pretendiendo recuperar su fuerza criminal. Sumado a ello, se han realizado capturas de menores de edad que en algún caso a través de simbología propia de pandillas realizan apología de estas organizaciones y expresan su pertenencia a las mismas, así como la intención de mantener en la percepción colectiva su continuidad con todo y las afectaciones y riesgos que a aquellos

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO



ocasiona. Por tanto, sigue siendo un objetivo de seguridad combatir y desarticular la intencionalidad criminal de estos grupos terroristas; todo lo anterior, justifica la necesidad de continuidad del régimen de excepción hasta la fecha. Ello porque la prioridad del Estado con la oportuna gestión del actual Gobierno es continuar las acciones que permitan la completa erradicación de dicho fenómeno y la consecuente protección de los derechos de la población, que por mucho tiempo en el país no disponía del ejercicio real de las libertades gravemente impactadas por estas estructuras.

- Que en consonancia con ello, es ineludible reiterar que las estrategias de seguridad pública dirigidas por la Presidencia de la República, y ejecutadas por el Gabinete de Seguridad, han generado una efectiva garantía del derecho a la vida de los salvadoreños, a partir de la reducción de los índices de homicidios a cifras sin precedentes, contabilizándose durante el actual gobierno más de 608 días sin la ocurrencia de este flagelo. Dentro de las acciones realizadas para este fin, durante la vigencia del Régimen de Excepción, se han capturado a más de 79,947 individuos incluidos principales líderes de los grupos de pandillas. Estas acciones, como se puede constatar tienen como objetivo específico a los criminales pertenecientes o vinculados a las estructuras del crimen organizado; y es que, tal como consta en las prolongaciones al régimen de excepción que hasta la fecha se han emitido, se hace referencia a actividades delictivas que en el contexto de este fenómeno criminal es necesario atacar con las herramientas que el mismo dispone.
- Que es de relevancia señalar que se continúan con los esfuerzos entre instituciones de seguridad a nivel no solo de la región centroamericana sino de otras regiones, ello para evitar que los miembros de estas estructuras criminales huyan hacia otros países para evadir la acción de la justicia; tal como se evidencia, entre otras actividades, con las capturas recientes que se han efectuado en coordinación con las autoridades de Honduras de miembros de pandillas; con esto no solo se está evitando la reiteración criminal de estos individuos en nuestro país sino la prevención de la comisión de hechos delictivos en los demás países tanto de la región como más allá de ella; a su vez, el trabajo conjunto y coordinado con dichos países, ha permitido un mayor control del fenómeno fuera de las fronteras del país.
  - Que, por las razones indicadas en los apartados precedentes, este Órgano de Estado considera que la continuidad de las medidas extraordinarias referidas a los derechos establecidos en los artículos 12 inciso 2º, 13 inciso 2º y 24 de la Constitución, siguen siendo las necesarias para llevar a cabo las acciones operativas idóneas y continuar dando seguridad frente a la amenaza de las organizaciones criminales y sus integrantes.
  - **X.** Que reiterando el deber fundamental del Estado de protección de los derechos de los ciudadanos, y para sostener el alto nivel de operatividad y combate que demanda contra las estructuras criminales de las pandillas, así como posibilitar a la Fiscalía General de la República el ejercicio oportuno de las acciones penales correspondientes, es pertinente de conformidad al artículo 30 de la Constitución de la República, prolongar nuevamente el régimen de excepción, a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución de la República.

INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO INDICE LEGISLATIVO



## POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales del Consejo de Ministros,

**DECRETA**, las siguientes disposiciones:

### PROLONGACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

- **Art. 1.-** Prolóngase en todo el territorio nacional, el Régimen de Excepción establecido por Decreto Legislativo n.º 333 de orden público, emitido con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, por la Asamblea Legislativa, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de la misma fecha; a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inciso 2º, 13 inciso 2º y 24 de la Constitución de la República, para la continuidad del restablecimiento del orden, la seguridad ciudadana y el control territorial.
- **Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia el día once de mayo de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Diario Oficial, y sus efectos tendrán una duración de treinta días hasta el nueve de junio de dos mil veinticuatro.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA, PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ, PRIMERA SECRETARIA. REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA, SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO, TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

CLAUDIA JUANA RODRÍGUEZ DE GUEVARA, Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho.

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO, Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 87 Tomo N° 443

Fecha: 9 de mayo de 2024

ADAR/ah 20-05-2024







